

se procederá al cobro del adeudo por la Vía Económico-Coactiva, sirviendo como título ejecutivo suficiente la certificación de la resolución junto con su notificación y las órdenes de pago respectivas.

ARTICULO 62. De la prescripción del derecho del estado. El derecho del Estado para reclamar al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas de esta Ley, prescribe por el transcurso del plazo de seis (6) años, contados a partir de la fecha en que el impuesto debió pagarse.

ARTICULO 63. De la interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por notificación personal al interesado de cualesquiera resolución que contenga orden de pago, ajuste, requerimiento, o reparos que impliquen desacuerdo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o por gestión escrita del contribuyente, en la cual reconozca adeudos o tener obligaciones pendientes de cumplir ante el Fisco.

ARTICULO 64. De la prescripción del derecho del contribuyente. El derecho del contribuyente para reclamar del Estado las obligaciones de la presente ley, prescribe en el plazo de seis (6) años, que principian a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que se originó la obligación.

ARTICULO 65. De la acción de prescripción. La prescripción extintiva, negativa o liberatoria ejercitada como acción o excepción contra el Estado por el contribuyente, extinguen la obligación principal de pago del tributo y las accesorias.

La acción o excepción de prescripción podrá hacerse valer ante las autoridades fiscales competentes de la siguiente manera:

A. La acción se interpondrá ante el Ministerio de Finanzas Públicas, quien con informe de la Dirección General de Rentas Internas y con dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, resolverá si procede o no la declaratoria de prescripción.

En el caso de no proceder la acción, se tendrá por interrumpida la prescripción y se aplicará al accionante la multa establecida en la presente Ley.

B. En el caso de excepción, podrá hacerse valer juntamente con la evacuación de la audiencia concedida en relación a los ajustes formulados, en cuyo caso la Dirección General de Rentas Internas deberá suspender el trámite y con sus antecedentes e informe circunstanciado elevar el expediente al Ministerio de Finanzas Públicas para que éste, con dictamen de la Dirección de Estudios Financieros resuelva si ha lugar o no a la declaratoria de la excepción que se pretende hacer valer.

En caso de determinarse improcedente la prescripción, se aplicará la sanción que establece esta Ley, sin perjuicio de tenerse por interrumpida la prescripción a partir de la interposición de la excepción, y la Dirección conituará con el trámite correspondiente.

ARTICULO 66. De la renuncia de la prescripción. Se entiende renunciada la prescripción, si el contribuyente confiesa deber o si paga todo o parte del impuesto o la multa, sin alegar prescripción.

ARTICULO 67. Del pago por abonos. Por su naturaleza documental y del pago inmediato no se podrá conceder pagos fraccionados del impuesto a que se refiere esta Ley.

DECRETO NUMERO 62-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Reorganización Nacional contempla dentro de los objetivos de la política Fiscal, modernizar la estructura y administración tributaria y que es necesario adecuar la legislación referente a la contribución sobre Bienes Inmuebles, para cumplir con el mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo actualizar la legislación referente a la contribución sobre bienes inmuebles que data desde el 30 de mayo de 1921 y está contenida en el Capítulo IV del Decreto Legislativo 1153 y que desde entonces ha estado sujeta a repetidas modificaciones, supresiones y adiciones,

CONSIDERANDO:

Que es preciso integrar los mecanismos que gravan la propiedad inmueble tanto por parte de las Municipalidades como por parte del Estado e incorporar el concepto de descentralización en esos mecanismos,

CONSIDERANDO:

Que se requiere establecer nuevos mecanismos que sean más eficientes en la revaluación de los inmuebles, así como modernizar la administración, registro, control, supervisión y fiscalización del Impuesto sobre inmuebles.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES

TITULO I

DEL IMPUESTO, OBJETO, SUJETOS, TASAS Y EXENCIONES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO

ARTICULO 1. DEL IMPUESTO UNICO. Se establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

ARTICULO 2. DESTINO DEL IMPUESTO. El impuesto, multa e intereses a que se refiere la presente ley se destinan a las municipalidades del país, para el desarrollo local y al Estado, para el desarrollo nacional, en la siguiente forma:

a) El producto recaudado de los contribuyentes afectos al dos por millar (2%/oo), lo recaudado y administrarán las municipalidades respectivas, presándolos

ARTICULO 68. De la conservación de todos o duplicados de recibos o facturas. Todas las personas que extiendan recibos, facturas o cualquier documento equivalente, quedan obligadas a conservar los talones, codos o duplicados de los mismos, hasta que prescriban los derechos del Estado.

ARTICULO 69. De la conservación de los expedientes. La Dirección debe conservar en sus archivos los expedientes relativos a este impuesto durante un plazo mínimo de ocho (8) años. Después de dicho plazo podrá destruirlos o disponer de ellos llenando para ese efecto los trámites que establezca la legislación especial, siempre y cuando se verifique que no existen diligencias pendientes de efectuarse y que las actuaciones están debidamente fenecidas y ejecutoriadas.

ARTICULO 70. De las facilidades para el pago del impuesto en efectivo. La Dirección debe aceptar cualquier pago en efectivo a cuenta del impuesto, sin que ello implique convalidar el acto o documento que lo genera. Para el efecto establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la recaudación y control del impuesto en beneficio del usuario, efectuando las verificaciones y ajustes que correspondan.

CAPITULO III

DE LA DEROGATORIA Y SU VIGENCIA

ARTICULO 71. De la derogatoria. Se derogan los decretos leyes números 96-84 y 110-84 y cualesquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con el presente Decreto o se opongan al mismo.

ARTICULO 72. De la vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
Primer Vicepresidente,
en funciones de Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA,
Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.

b) El producto recaudado de los contribuyentes al seis (6) o nueve (9) por millar, se distribuirán por partes iguales entre el Estado y la Municipalidad en cuya jurisdicción territorial está ubicado cada inmueble.

El Banco de Guatemala, como Agente Financiero del Estado, acreditará lo recaudado tanto en sus oficinas centrales como en sus agencias, inmediatamente a la cuenta del Fondo Común del Estado, enviando informe al Ministerio de Finanzas de las cantidades acreditadas en la cuenta, indicando el porcentaje que corresponda al Estado y a las Municipalidades, respectivamente. En forma separada se mantendrá informe para las Municipalidades de las cantidades que les correspondan.

El Ministerio de Finanzas, sin ninguna excusa, entregará mensualmente a las municipalidades las cantidades a que se refiere esta ley de conformidad con lo recaudado en cada mes calendario y en cada jurisdicción, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del mes que corresponda.

CAPITULO II

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 3. OBJETO DEL IMPUESTO. El impuesto establecido en la presente ley, recae sobre los bienes inmuebles, rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes. Para los efectos de la determinación del impuesto, no integrará la base imponible el valor de los bienes siguientes:

1. La maquinaria y equipo.
2. En las propiedades rústicas o rurales, las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social para los trabajadores de dichas propiedades.

Para los efectos de este impuesto, se consideran cultivos permanentes los que tengan un término de producción superior a tres (3) años.

ARTICULO 4. DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPOSITIVA: La base del impuesto estará constituida por la suma de los valores de los distintos inmuebles que pertenezcan a un mismo contribuyente en calidad de propietario o poseedor. Al efecto se considerará:

1. El valor del terreno.
2. El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos o sus mejoras;
3. El valor de los cultivos permanentes;
4. El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales.
5. La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, ubicación, servicios y otros similares.

ARTICULO 5. DE LA ACTUALIZACION DEL VALOR FISCAL: El valor de un

1. Por autoavalúo presentado, mediante declaración jurada, por los contribuyentes dentro del plazo y conforme a las condiciones a que se refiere esta ley;
2. Por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la Dirección;
3. Por avalúo técnico practicado por Valuador autorizado por la Dirección a requerimiento del propietario; este avalúo deberá presentarse en certificación bajo juramento, firmado por el propietario o su representante y el Valuador autorizado; y,
4. Por nuevos valores consignados en el viso notarial a que dé lugar la enajenación o transferencia por cualquier título de bienes inmuebles.

Cuando los valores consignados en los incisos anteriores, sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por la Dirección.

ARTICULO 6. DEL AUTOAVALUO: Los contribuyentes y responsables, sus apoderados o representantes legales, deberán presentar un Autoavalúo, como declaración bajo juramento de decir verdad del valor de cada inmueble que posean, cuando sean convocados para el efecto por el Ministerio, a través de la Dirección, que publicará las fechas e instructivos correspondientes. La obligatoriedad de esta declaración, incluye a los inmuebles que a la fecha de vigencia de esta ley no tuvieran matrícula fiscal abierta. La Dirección procederá a reevaluar de inmediato aquellos inmuebles que no cumplieran con la presentación del autoavalúo, estando facultada para contratar valuadores, autorizados privados a efecto de realizar esta reevaluación en un tiempo perentorio. Los costos directos o indirectos asociados con el avalúo así contratado serán cargados a cuenta del contribuyente de acuerdo a una tarifa autorizada por el Ministerio y basada en el valor del inmueble.

Los autoavalúos a que se refiere este artículo, serán recibidos por la Dirección que los revisará de oficio, pudiéndose efectuar las inspecciones de campo que se estimen convenientes para verificar los valores consignados en los mismos. En el supuesto de resultar ajustes a los valores o rectificación de datos, se procederá conforme lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 7. DE LA DISMINUCION DEL VALOR DEL INMUEBLE: En caso de que un inmueble sufre deterioro que produzca disminución parcial de su valor, por causas comprobables, el propietario podrá presentar solicitud a la Dirección, para que ésta modifique el valor de la matrícula, una vez verificados los hechos. Los gastos del avalúo deberán ser pagados por el interesado.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 8. DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: Para los efectos de las obligaciones establecidas en la presente ley, son contribuyentes las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles.

ARTICULO 9. DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DEL IMPUESTO: Son responsables solidarios y mancomunados con los contribuyentes referidos en el artículo anterior, por el pago del impuesto:

1. Los albaceas, representantes de una mortuaria, herederos o legatorios de los bienes inmuebles;
2. Los fiduciarios por los bienes inmuebles administrados en fideicomiso;
3. Los usufructuarios de bienes inmuebles inscritos como tales en la matrícula fiscal; y
4. Las personas individuales o jurídicas por el impuesto, multas e intereses que se adeuden a la fecha de la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título.

ARTICULO 10. DE OTRAS OBLIGACIONES: Los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de inmuebles, están obligados a:

1. Concurrir personalmente o por medio de representación legal, a las citaciones que le sean cursadas por las autoridades de la Dirección, expresando el objeto de la diligencia; y
2. Proporcionar toda la información pertinente que les sea requerida por la Dirección, para el establecimiento, actualización y mantenimiento de la matrícula fiscal.

CAPITULO IV

DE LAS TASAS Y EL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. DE LAS TASAS AL VALOR. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establecen las escalas y tasas siguientes:

Valor inscrito		Impuesto	
Hasta Q. 2,000.00		Exento	
de Q. 2,000.01	a Q. 20,000.00	2 por millar	
de Q. 20,000.01	a Q. 70,000.00	6 por millar	
de Q. 70,000.01	en adelante	9 por millar	

A los efectos de establecer la base imponible del impuesto, se deberán sumar los valores de todos los inmuebles que posean un mismo contribuyente y a la suma, se deberá aplicar la tasa que le corresponda de acuerdo con el respectivo intervalo de valor; el producto resultante constituirá el impuesto a pagar.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 12. DE LAS EXENCIONES. Para los efectos del presente impuesto, están exentas las entidades siguientes por los bienes inmuebles que posean:

1. El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y las Municipalidades y sus empresas;
2. Las Misiones Diplomáticas y Consulares de los países con los que Guatemala mantenga relaciones, siempre que exista reciprocidad;
3. Los Organismos Internacionales de los cuales Guatemala forme parte;
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país;
5. Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los mismos se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita;
6. Los Centros Educativos Privados destinados a la enseñanza que realicen planes y programas oficiales de estudio;
7. Los colegios profesionales;
8. La Federación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco;
9. Los inmuebles de las cooperativas legalmente constituidas en el país.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION, FISCALIZACION, LIQUIDACION Y PAGO

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 13. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION: La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles como entidad comprendida en la Administración específica del Ministerio, estará a cargo de un Director General y los Subdirectores que sean necesarios.

Corresponde a la Dirección, aparte de lo establecido en esta Ley, la autorización, sanción y cancelación de las licencias de valuador autorizado por la Dirección. El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las Municipalidades del país cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto.

ARTICULO 14. REGISTRO Y CONTROL: Corresponde a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, el registro, control y fiscalización del impuesto.

La recaudación del impuesto, multas e intereses la hará el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al artículo 21 de esta ley.

Cuando las Municipalidades del país posean la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio les trasladará oportunamente dicha atribución.

ARTICULO 15. DE LA MATRICULA FISCAL: La Dirección debe mantener actualizado el catastro y registro fiscal de los bienes inmuebles en todo el territorio de la República, bajo el sistema de folio personal y establecimiento de sistemas de valuación, determinando el justiprecio de los mismos para efectos impositivos, de conformidad con el manual de avalúos debidamente actualizado.

ARTICULO 16. DEL MANUAL DE AVALUOS. Con el objeto de determinar los parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles, la Dirección debe formular el manual técnico respectivo, y deberá actualizarlo por lo menos una vez cada cinco (5) años. El manual y su actualización deberá ser autorizado mediante Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 17. DE LA COLABORACION DE OTRAS ENTIDADES: Las Municipalidades, las dependencias del Estado, así como sus entidades descentralizadas y autónomas quedan obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Dirección en el ejercicio de su finalización acerca del valor de las construcciones, adiciones y mejoras que se realicen sobre los inmuebles ubicados en su jurisdicción.

ARTICULO 18. DEL AVISO DE INSCRIPCION DE NUEVAS FINCAS: El titular de cada uno de los Registros de Propiedad, debe enviar a la Dirección, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de fincas inscritas por primera vez, durante el mes anterior, para efectos de control interno fiscal.

ARTICULO 19. DEL FOLIO PERSONAL: Debe entenderse como folio personal la inscripción del conjunto de bienes inmuebles que posea una persona en todo el Territorio Nacional. Constituyendo este folio personal la matrícula fiscal que deberá abrirse a cada contribuyente con base en los documentos pertinentes, ya sea por medio de libros, mediante sistemas computarizados o cualquier otro medio similar, siempre que éstos últimos sean auditables.

CAPITULO II

DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 20. DE LA LIQUIDACION: La liquidación del impuesto la formula la Dirección con base en el registro de la matrícula fiscal que lleva para el efecto. Dicho registro debe ser verificado periódicamente por el Ministerio, a fin de que los avalúos y modificaciones que proceda inscribir conforme esta ley, estén hechos correctamente.

ARTICULO 21. DE LOS REQUERIMIENTOS Y PAGO DEL IMPUESTO: La Dirección emitirá los requerimientos de pago del impuesto, los que podrá fraccionar en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales que el contribuyente pagará en las cajas receptoras del Ministerio, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorías Fiscales, Tesorerías Municipales, Banco de Guatemala o en los Bancos del Sistema.

Los pagos trimestrales deberán enterarse de la siguiente forma:

Primera Cuota	En el mes de abril;
Segunda Cuota	En el mes de julio;
Tercera Cuota	En el mes de octubre; y,
Cuarta Cuota	En el mes de enero.

ARTICULO 22. DE LOS PAGOS ANTICIPADOS: Los contribuyentes pueden pagar uno o más trimestres anticipadamente, hasta un máximo de cuatro (4) trimestres; en este caso cualquier modificación al valor del inmueble registrado en la matrícula se aplicará a partir del trimestre posterior al último pago.

ARTICULO 23. DE LA MODIFICACION DE LOS VALORES DEL INMUEBLE: Cualquier cambio en el valor inscrito de un bien inmueble o la inscripción de uno nuevo, surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha en que ocurrió la modificación o se realizó el negocio jurídico.

Las cantidades que resulten en exceso por el pago del presente impuesto, se podrán abonar a trimestres anticipados o a otros impuestos, a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 24. DEL PAGO FRACCIONADO: Los contribuyentes que hubieran estado en mora y adeudaran al Fisco el impuesto por más de cuatro (4) trimestres, multas e intereses, podrá otorgárseles facilidades de pago en cuotas mensuales, hasta un máximo de doce (12) meses, debiéndose para el efecto celebrar convenio de pago en que reconozca el monto del impuesto más la multa e intereses, integrando un gran total pagadero en cuotas iguales dentro del plazo, referido sin perjuicio del pago del impuesto, que se continúe generando por los subsiguientes trimestres. Para este efecto, el titular de la Dirección comparecerá en representación del Ministerio.

Esta facilidad del pago, devengará el interés máximo autorizado por la Junta Monetaria para los Bancos del sistema para sus operaciones pasivas, incrementada en dos puntos porcentuales.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y PRESCRIPCION

ARTICULO 25. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INTERESES. El contribuyente que no hiciera efectivo el pago del impuesto en la forma y tiempo establecidos por esta ley; incurrirá en una multa equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar.

Además, la falta de pago hace incurrir al contribuyente en mora y, sin necesidad de requerimiento alguno, se cargará un interés por cada día de atraso, el cual se calculará aplicando el monto del impuesto a pagar, la tasa de interés activa anual máxima fijada por la Junta Monetaria para los Bancos del sistema. Dicho interés deberá calcularlo la Dirección y pagarse juntamente con el impuesto en mora y la multa respectiva, si procediera. En su defecto se liquidará en la siguiente forma:

ARTICULO 26. DE LAS SANCIONES Y EMPLEADOS DE LA DIRECCION. Se aplicará las sanciones que determinan las leyes de la materia, según la gravedad del caso, a los empleados administrativos que incurrieren en lo siguiente:

1. Los notificadores, que no observaren estrictamente los procedimientos que esta ley establece para realizar las notificaciones;

2. Los valuadores o enumeradores cuando no practiquen los avalúos con la debida diligencia;

3. Los operadores de matrícula por no operar los avalúos o cualesquiera otros documentos que implique modificación en la matrícula fiscal en el tiempo y forma que establece esta ley; y,

4. Los técnicos, cuando sin causa justa, no cumplan con el procedimiento a que están sujetos los expedientes de rectificación de la matrícula fiscal o de la cuenta corriente del impuesto.

La morosidad de un contribuyente fuera producida por atraso en las operaciones de la matrícula fiscal de la cuenta corriente del impuesto, debidamente comendada e imputable a los operadores de la Dirección, los empleados que tienen encomendadas estas funciones serán responsables por este hecho y serán sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo.

La incomparecencia en las faltas señaladas en este artículo: será causal de despido del responsable, de acuerdo a lo que establece la Ley de Servicio Civil. En los otros casos se conferirá audiencia previa al afectado.

ARTICULO 27. DE OTRAS SANCIONES. Se establecen las siguientes sanciones administrativas:

1. Los valuadores autorizados para actuar ante la Dirección, que en el ejercicio de sus actividades realicen actos o avalúos a través de los cuales infrinjan las normas establecidas en el Manual de Avalúos y que como resultado de tal actuación produzcan un perjuicio fiscal, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del inmueble. Esta multa no será inferior a cien quetzales (Q.100.00) ni superior a un mil quetzales (Q.1.000.00); por cometer una segunda infracción de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspensión temporal de su autorización como valuador por seis (6) meses; y cancelación definitiva de su autorización como valuador por la tercera infracción de la misma naturaleza, sin perjuicio de certificarle lo conducente a los tribunales competentes. En todos los casos se conferirá audiencia al afectado.

2. Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que ordena el artículo 38 del Código de Notariado, incurrirán en una multa de diez quetzales (Q.10.00).

ARTICULO 28. El plazo de prescripción para los derechos y obligaciones derivados de la aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto, será de seis (6) años.

ARTICULO 29. DEL FUNDAMENTO LEGAL. La Dirección en todo tipo de resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones que emita, debe indicar los fundamentos legales en que basa sus actuaciones; debiendo las resoluciones y providencias, ser firmadas por el Director o Subdirector de la dependencia.

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS. En materia de avalúos oficiales e impugnaciones, se observarán los procedimientos siguientes:

a. Aprobado el avalúo, se notificará el mismo y la resolución que lo aprueba al contribuyente, en su domicilio fiscal registrado o en el que le aparezca inscrito en cualquier otro registro tributario del Ministerio de Finanzas Públicas; observándose para el efecto los procedimientos de notificaciones que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil.

b. Dentro del término de ocho días siguientes a la notificación del avalúo y la resolución que lo aprueba, el contribuyente podrá impugnar lo actuado, presentando escrito en el papel sellado correspondiente ante la autoridad respectiva, observando las formalidades que requiere toda primera solicitud de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable; y expresando claramente, las razones de hecho y de derecho en que se apoya la impugnación, citando los fundamentos legales que estime aplicables al caso, y proponiendo y acompañando la prueba de que disponga, y señalando la que a su juicio deba recabar de oficio la autoridad administrativa que conoce del asunto.

c. Si no se presenta impugnación dentro del término a que alude el inciso anterior, se tendrá por aceptado y firme el avalúo y resolución que lo aprobó, debiendo trasladarse acto seguido, dentro de un término no mayor de diez días y para los efectos del impuesto a la matrícula fiscal del contribuyente, o abrirse la que le corresponda.

d. Si el contribuyente hace uso del derecho de impugnación, el asunto debe resolverse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que venció el que correspondía al derecho de impugnación, y dentro del mismo tiempo notificar lo resuelto en la forma de ley.

e. Contra lo resuelto, el contribuyente podrá usar el recurso de revocatoria en el tiempo y forma que previene la Ley de lo Contencioso Administrativo.

f. En caso de que agotada la vía gubernativa, el contribuyente acuda a la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, el proceso éste será actuado e impulsado de oficio, bajo la estricta responsabilidad del Tribunal que por ley conoce de esta materia.

g. Firme el avalúo y la resolución que lo aprobó, se trasladará acto seguido dentro de un término que no exceda de diez días y para los efectos del pago del impuesto a la matrícula fiscal del contribuyente, o abrirse la que correspondiera; pero si hubiere sido impugnado en las vías gubernativas y jurisdiccionales, para los efectos de pago del impuesto, multas y recargos, se le tendrá por inscrito en la matrícula fiscal en la fecha en que debió quedar firme, de no haberse utilizado dichos procedimientos, con los valores que resulten del avalúo original o de las modificaciones en virtud de los recursos se le atribuyan al inmueble.

ARTICULO 31. DEL DOMICILIO FISCAL ESPECIAL PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes podrán fijar un domicilio fiscal especial para los efectos de esta ley, debiendo notificar a la Dirección, la que podrá negar su inscripción si resultare inconveniente para la misma.

ARTICULO 32. DE LAS NOTIFICACIONES A PERSONAS QUE SE PRESUMA EN EL EXTRANJERO. A los contribuyentes afectos a la presente ley que se ausentaren del país y no dieran aviso de tal hecho a la Dirección, indicando el nombre de su representante legal constituido en el país o persona encargada de sus asuntos, se les notificará en el domicilio fiscal registrado o en el lugar en donde se encuentra el inmueble objeto del avalúo o del impuesto. En caso de que el notificador conste que la persona a notificar se encuentra en el extranjero, se abstendrá de realizar la diligencia de notificación.

ARTICULO 33. DE OTROS LUGARES PARA NOTIFICAR. Cuando fuere imposible notificar a la persona interesada de acuerdo a los artículos anteriores en el domicilio fiscal que se tiene registrado o en su residencia habitual, la notificación podrá hacerse en la dirección donde está ubicado el inmueble objeto del avalúo o del impuesto, en sus oficinas administrativas o comerciales, siendo válida la notificación, siempre y cuando el oficial notificador haga constar las circunstancias por las que recurrió a efectuarla en esa dirección.

Cuando se trate de personas jurídicas, la notificación se podrá efectuar además en la dirección que le aparezca en el Registro Mercantil.

ARTICULO 34. DEL COBRO DEL IMPUESTO VENCIDO. La Dirección debe formular liquidación profesional de impuesto atrasado, notificando al contribuyente el requerimiento de pago. El contribuyente tendrá derecho, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, a impugnar el cobro que se le hace para lo cual deberá acreditar las circunstancias extintivas de las obligaciones de pago.

Vencido el término indicado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente se hubiere pronunciado sobre el cobro, la Dirección emitirá resolución confirmando la liquidación; la certificación de la resolución constituirá título ejecutivo suficiente, el que será cursado al Ministerio para el cobro económico-coactivo.

Cuando se hubiere manifestado oposición a la liquidación y se acompañara la prueba, la Dirección estudiará y resolverá lo pertinente sobre el caso planteado, dentro de los (30) días hábiles siguientes, emitiendo para el efecto la resolución, en donde se decidirá la controversia. Si en tal resolución se resolviere que el cobro es total o parcialmente el adeudo al estar firme la resolución, se continuará con el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Queda a salvo el derecho del contribuyente para imponer Recurso de Revocatoria.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. DE LA FALTA DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA. Los inmuebles bajo objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, se inscribirán en ésta inmediatamente con los datos del contribuyente y la información que conste en el aviso notarial a que se refiere el artículo 38 del Código de Notariado; para ese efecto deberá hacerse constar en el aviso los datos siguientes:

1. Para las fincas rústicas, expresión del nombre de la misma, si lo tuviere; número dado por el Registro de la Propiedad, si lo hubiere; la extensión superficial legal o estimada; la jurisdicción municipal a que pertenece y otras instalaciones si existieren;
2. Para las fincas urbanas, se expresará el nombre de la población, Municipio y el Departamento en que estuvieren ubicadas; las inscripciones en el Registro de la Propiedad, si existieren, sus dimensiones y linderos, la calle, número y zona, si lo hubiere y aquellos elementos que dan a conocer su valor.

ARTICULO 36. DE LA ADJUDICACION EN PAGO. Los contribuyentes que se encuentren atrasados por varios trimestres del impuesto, podrán adjudicar en pago uno o varios inmuebles al Estado, cuyo valor compense el monto del saldo deudor, para lo cual la Dirección deberá proceder a practicar en forma inmediata inspección sobre las propiedades y a efectuar el justiprecio de las mismas. Con fundamento en el mismo, el Ministerio deberá resolver la aceptación de la transacción propuesta. Al estar firme la resolución que decida el fondo del asunto, se facionará por intermedio del Escribano de Cámara y de Gobierno, la escritura traslativa de dominio, cancelando el adeudo.

ARTICULO 37. DE LA MEMORIA DE LABORES. La Dirección está en la obligación de presentar al Ministerio, memoria anual de labores en la que consigne el número de matrículas abiertas, canceladas, avalúos realizados, avisos notariales recibidos y operados, monto del impuesto recaudado, exonerado y cuenta morosa pendiente de cobrar, inspecciones oculares a nivel nacional para la corroboración de los avalúos; descomposición de la cuenta del impuesto señalando cuánto se les ha entregado a las Municipalidades del país, y otros que se estimen pertinentes a juicio del Ministerio.

ARTICULO 38. DE LAS MODIFICACIONES. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar las tasas de este impuesto y demás obligaciones tributarias, así como las exenciones que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa, a la misma, a efecto de que se conserve su unidad de texto. En este concepto, queda prohibida la creación, suspensión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas, resoluciones, acuerdos ministeriales o acuerdos gubernativos.

ARTICULO 39. DE LOS EPIGRAFES. Los epígrafes que encabezan los artículos de la presente ley, no tienen carácter interpretativo.

ARTICULO 40. DE LAS ABREVIATURAS. Para la correcta interpretación de esta ley, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando se utilicen las expresiones:

1. "La Ley" o "de la Ley", se refiere al presente Decreto;
2. "El Impuesto" o "del impuesto", se refiere al Impuesto Unico sobre Inmuebles;
3. "El Ministerio" o "Ministerio", se refiere al Ministerio de Finanzas Públicas;
4. "La Dirección" o "Dirección", se refiere a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles; y
5. "La Matrícula" o "Matrícula", se refiere a la Matrícula Fiscal.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 41. DE LA APLICACION DEL NUEVO VALOR. En tanto no se procese la declaración del Autoavalúo a que se refiere esta ley, el impuesto a pagar por los contribuyentes no será menor al que actualmente están obligados a tributar.

ARTICULO 42. DE LA FORMA DE GARANTIZAR LOS INGRESOS MUNICIPALES. Mientras se generaliza el proceso en favor de las Municipalidades del país, el Ministerio garantizará durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, que las distintas Municipalidades recibirán cada año, una cantidad por lo menos igual a la que le correspondía a lo readequado por inmuebles en su jurisdicción en el año anterior. Para el efecto se efectuarán liquidaciones trimestrales para establecer las diferencias contra lo readequado en el mismo período en el año

anterior, y si resultare diferencia a favor de alguna Municipalidad, se abonará su cuenta específica, contra la cuenta del Fondo Común del Estado.

ARTICULO 43. ADMINISTRACION POR LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA. A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Municipalidad de Guatemala administrará el impuesto en su jurisdicción municipal de acuerdo con lo establecido en esta Ley. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Municipalidad de Guatemala harán los arreglos y emitirán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo anterior.

ARTICULO 44. DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. Los asuntos pendientes de resolución a la fecha en que empiece a regir esta Ley se resolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 45. DEL PRIMER AUTOAVALUO. La Dirección deberá convocar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, para la presentación de su primer autoavaloú dentro del mes siguiente en que entre en vigor la presente Ley para lo cual hará las publicaciones fijando los términos, lugares y demás requisitos a cumplir.

Los contribuyentes que cumplan en tiempo, establezcan el valor de sus inmuebles y paguen sus adeudos pendientes, quedarán exonerados de las multas en que hubiesen incurrido por el atraso correspondiente.

ARTICULO 46. DEL REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de treinta días a partir de su vigencia.

ARTICULO 47. DE LA MODIFICACION EXPRESA DEL CODIGO DE NOTARIADO. Expresamente se modifica el Artículo 38 del Código de Notariado, el cual queda así:

"ARTICULO 38. Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además, cumplir con las normas siguientes:

- a) En los contratos de enajenación:
 - 1) Nombre de los contribuyentes;
 - 2) Números de cédulas de vecindad de los mismos;
 - 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
 - 4) Números de identificación tributaria, si lo tuvieran;
 - 5) Inmueble objeto del contrato;
 - 6) Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviere;
 - 7) Número de la matrícula fiscal;
 - 8) Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal; y
 - 9) Valor de la enajenación.
- b) En los actos de donación de bienes inmuebles:
 - 1) Nombres del donante y donatario;
 - 2) Números de las cédulas de vecindad;
 - 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
 - 4) Números de identificación tributaria (NIT);
 - 5) Relación de parentesco que tuvieran entre sí, los otorgantes;
 - 6) Valor de la donación.
- c) En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:

- 1) Fecha del acto o contrato;
- 2) Nombres de los otorgantes;
- 3) Números de sus cédulas de vecindad;
- 4) Domicilio fiscal;
- 5) Números de identificación tributaria (NIT);
- 6) Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación;
- 7) Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
- 8) Número de matrícula fiscal;
- 9) Datos que identifiquen la finca unificada.
- 10) Número de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.

d) En los casos de desmembración de inmuebles:
 En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código".

ARTICULO 48. DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Quedan derogadas: la Sección I del Capítulo IV del Decreto Legislativo 1153; artículo 30. del Decreto Ley No. 60; Decreto 29-73 y Capítulo VI del Decreto 80-74 del Congreso de la República; Decreto 63-80 del Congreso de la República; el artículo 39 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República).
 Se derogan a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el Decreto 63-80 del Congreso de la República y los arbitrios de Renta Inmobiliaria que se cobran a nivel municipal.

**CAPITULO III
 DE LA VIGENCIA**

ARTICULO 49. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con excepción a lo dispuesto en el artículo once (11) que empezará a regir el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

JOSE RICARDO GOMEZ GALVEZ,
 Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA,
 Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,
 Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

" Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

**El Ministro de Finanzas Públicas,
 RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.**

DECRETO NUMERO 63-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de los proyectos prioritarios contemplados en el Programa de Reorganización Nacional, se requiere readecuar el sistema de incentivos fiscales, manteniendo las exoneraciones que se justifiquen y racionalizando aquellas que ya cumplieron los objetivos originalmente perseguidos.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola, ha estado en vigor durante más de veintisiete años, la cual ha tenido efectos positivos para fomentar el desarrollo de una actividad productora de bienes de consumo básico, y ha permitido las empresas avícolas alcanzar un grado importante de autosuficiencia económica, por lo que de acuerdo al principio de equidad establecido en la Constitución Política de la República, es conveniente readecuar los incentivos tributarios de que gozan conforme la ley citada.

CONSIDERANDO:

Que las tarifas arancelarias contenidas en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Arancel Centroamericano de Importación, no generan los recursos suficientes, a nivel nacional, para financiar los programas de trabajo que requiere el desarrollo económico del país, entre los cuales está comprendido el plan de reestructuración, tecnificación y control de los servicios aduaneros y de toda la infraestructura administrativa y logística de apoyo al desarrollo del comercio exterior, por lo que se requiere que las personas que utilizan dichos servicios, contribuyan a modernizar los equipos e instalaciones, capacitar y profesionalizar al personal, y crear sistemas ágiles de información y registros, todo lo cual será beneficioso para el desarrollo de las actividades económicas del país.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola y al Decreto Ley número 146-85, Arancel Centroamericano de Importación.

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 20 del Decreto 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola, el cual queda así:

"Artículo 20. La Avicultura, como actividad productora de alimentos de consumo básico, gozará de los incentivos de exoneración siguientes:

DERECHOS DE IMPORTACION SOBRE:

- a) La maquinaria y repuestos para la maquinaria, equipo, implementos y accesorios para las plantas e instalaciones avícolas.
- b) Alimentos, materias primas para elaborar alimentos, productos químicos-farmacéuticos y biológicos que se empleen para la protección, conservación y desarrollo de las aves.
- c) Pollitas y polluelos y otras especies avícolas con peso unitario que no exceda de 185 gramos. En caso de emergencia nacional en la actividad avícola, se podrá, como caso de excepción, importar aves reproductoras ya desarrolladas, previo dictamen favorable de la Comisión de Fomento Avícola.

Las exoneraciones anteriores se concederán siempre y cuando los artículos o productos indicados no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precio y solamente por los productos y cantidades estrictamente necesarios, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas podrá establecer los límites de exoneración proporcionales al volumen de producción.

Las exoneraciones indicadas en este artículo se otorgarán exclusivamente a personas individuales o jurídicas que se dediquen directamente a la producción, incubación, crianza y engorde de aves y la producción de carne y huevos de especies avícolas. En caso de comprobarse la utilización de las exoneraciones para fines distintos a los originalmente solicitados, el Ministerio de Finanzas Públicas, previa audiencia al interesado, podrá reducir o suprimir, según la gravedad del caso, los límites que éste tuviere asignados, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan".

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 30. del Decreto 1331 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 30. El Organismo Ejecutivo con la asesoría de la Comisión de Fomento Avícola, promoverá programas integrales para el desarrollo de la avicultura nacional.

En el aspecto financiero tales programas deberán coordinarse con la política monetaria y crediticia establecida por la Junta Monetaria".

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 70. del Decreto 1331 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 70. La Comisión de Fomento Avícola desarrollará sus labores en íntima colaboración con el Ministerio de Agricultura.